



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

000361N08

Texto completo

N° 361 Fecha: 4-I-2008

Se ha dirigido a esta Contraloría General, don R.Z., en representación de Thunderbird IEG S.A., formulando una serie de denuncias en contra de don F.L., Superintendente de Casinos de Juego, por eventuales faltas administrativas cometidas durante el proceso de evaluación de los participantes en el proceso de otorgamiento de permisos de operaciones de casinos de juego en el país.

Sobre el particular, atendido la diversidad de materias denunciadas, para su mejor comprensión, se ha estimado pertinente referirse a ellas separadamente.

1. Nombramientos de tres cargos de jefatura, sin sujetarse a las propuestas del Servicio Civil.

Sobre este punto, el recurrente plantea que en agosto de 2005, el Superintendente de Casinos de Juego decidió proveer tres cargos de Jefe de División, que a esa fecha eran desempeñados por personal suplente, a través de un concurso público, cuya realización encomendó a la Dirección Nacional del Servicio Civil, entidad que en el mes de septiembre de ese mismo año, entregó sus propuestas a dicha autoridad, para proveer las vacantes existentes.

El señor R. Z. señala, que no obstante lo anterior, el Superintendente sólo nombró a dos jefaturas de entre las ternas propuestas por el Servicio Civil y que en el tercer caso, decidió nombrar directamente a don F.R., quien no estaba incluido en las nóminas propuestas por esa Dirección.

Además agrega, que al momento de remitir los decretos de nombramiento para su toma de razón y registro ante esta Entidad Contralora, se indicó que aquellas designaciones sólo se habían materializado en el ejercicio de las potestades que la ley orgánica de la Superintendencia, le otorgaban a su jefatura superior.

A través del ordinario N° 14, de 2007, la Superintendencia explica detalladamente cómo se llevaron adelante los procesos de selección de personal para ocupar los cargos de Jefe de División, expresando, en definitiva, que la actuación del Servicio Civil sólo constituyó una asesoría al amparo de lo dispuesto en el artículo 2°, del artículo vigésimo sexto, de la Ley N° 19.882.

La Superintendencia fundamenta lo anterior, señalando que a la fecha en que se llevaron a cabo los concursos, no se encontraba incorporada al Sistema de Alta Dirección Pública, al que accedió solamente a contar del 9 de junio 2006, cuando entró en vigencia el decreto supremo N° 430, del mismo año, del Ministerio de Hacienda, que la incorporó a dicho Sistema.

Al respecto y como cuestión previa, resulta necesario advertir que, dado que el citado decreto supremo N° 430, no contiene una norma expresa que determine su fecha de entrada en vigencia, debe aplicarse. lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2°, de la Ley N° 19.880 -sobre bases del procedimiento administrativo que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado-, en cuya virtud, los actos administrativos de contenido general, producen sus

efectos jurídicos desde su publicación en el Diario Oficial, lo que en este caso ocurrió el 9 de junio de 2006.

Precisado lo anterior y en cuanto a la denuncia formulada, cabe señalar que acorde lo dispuesto en el Título VI, sobre el Sistema de Alta Dirección Pública y en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 19.882, así como lo previsto en el citado decreto N° 430, de 2006, es posible concluir que a la fecha en que se proveyeron los cargos de Jefes de División de la Superintendencia de Casinos de Juego, ésta no se encontraba sujeta al Sistema de Alta Dirección Pública.

En ese contexto, los nombramientos de Jefes de División de que se trata, cargos de exclusiva confianza por expresa disposición del artículo 41, de la Ley N° 19.995, se encontraban sujetos, entonces, a lo prescrito en el artículo 49, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo inciso final establece que se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza, aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

Ahora, en cuanto al hecho de no haber acogido la totalidad de las propuestas efectuadas por el Servicio Civil para la selección de los postulantes, corresponde señalar que, la actuación del Superintendente se ajustó a derecho en la medida que la participación de esa Dirección sólo se produjo a modo de asesoría, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2°, del artículo vigésimo sexto, de la Ley N° 19.882, norma que en lo pertinente, prescribe que esa entidad puede prestar asesoría en materias de personal a los jefes de servicios no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública, situación en la que se encontraba la Superintendencia al momento de proveer los cargos de Jefe de División.

2. Contratación de servicios profesionales sin sujeción a la normativa de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Sobre este punto, el señor R.Z. sostiene que con motivo de las diversas acciones jurisdiccionales presentadas en contra de la Superintendencia de Casinos de Juego, en el contexto del proceso de evaluación de los participantes en el proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, dicha entidad contrató los servicios de ciertos abogados, para que emitieran informes en derecho, sin sujetarse a las normas sobre compras públicas de la Ley N° 19.886.

Agrega además, que posteriormente se habría realizado una licitación pública dirigida, en la que se presentó sólo un estudio de abogados, que finalmente se adjudicó la propuesta, que es el mismo donde trabaja el profesional que emitió uno de los informes en derecho contratados directamente y también, donde se desempeña el abogado que defiende al Superintendente en un juicio que enfrenta personalmente,

Al respecto, mediante el ordinario N° 14, de 2007, la Superintendencia de Casinos de Juego informa que efectivamente contrató a honorarios los servicios profesionales de dos abogados, que se materializaron en sendas resoluciones que fueron debidamente tomadas razón por esta Entidad de Control; y que debió recurrir al trato directo para contratar los servicios de un estudio jurídico, dada la premura con que requería informar seis recursos de protección interpuestos en contra de ese organismo y considerando la seguridad y confianza de los servicios contratados, atendida la experiencia comprobada del estudio en cuestión.

En primer término, en cuanto a las contrataciones a honorarios, dispuestas mediante las resoluciones N°s 24 de 2005 y 5 de 2006, corresponde indicar que, revisada la base de datos de esta Contraloría General, se verificó que ambas fueron tomadas razón en su oportunidad sin objeciones y que según se pudo advertir en la investigación pertinente, las labores correspondientes fueron efectivamente ejecutadas.

Por otra parte, es necesario señalar que, revisados los antecedentes relativos a la emisión de las resoluciones exentas N°s 155 de 2005 y 142 de 2006, mediante las cuales la

Superintendencia de Casinos de Juego aprobó sendos contratos de prestación de servicios con el Estudio Jurídico Pfeffer y Asociados -el primero acordado mediante la vía del trato directo y el segundo previa licitación pública convocada a través del sistema de contratación electrónica administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública-, esta Contraloría General no ha advertido la concurrencia de circunstancias que pudieran afectar la regularidad de los mismos.

Ello, por cuanto los referidos procedimientos contractuales se han ajustado, respectivamente a las regulaciones que hacen procedente el mencionado trato directo, y a aquéllas que disciplinan la convocatoria a una licitación pública sin que el ocurrente haya formulado, en este último caso, impugnaciones concretas relativas al referido llamamiento.

Por último, cabe indicar que las otras irregularidades denunciadas por el recurrente -que el Superintendente habría resuelto una situación que afectaba a la empresa Thunderbird IEG S.A, utilizando informes en derecho encargados por sociedades competidoras en el proceso de otorgamiento de los permisos de operación de casinos de juego y que dicha autoridad no habría considerado ciertos antecedentes negativos que afectaban a algunas sociedades participantes, de los que tuvo o debió tener conocimiento-, están siendo actualmente investigadas, con el objetivo de determinar su efectividad y de ese modo precisar las eventuales responsabilidades administrativas que de ellas se puedan derivar.
